



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
NIT: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO

(14 DIC 2022) 011834

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra la resolución Nro. 007051 del 6 de julio de 2022 expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE"

El Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus atribuciones legales y en el especial las conferidas por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de queja interpuesto por el señor Luis Fernando Ordoñez Ureña, en contra de la resolución Nro. 7051 del 6 de julio de 2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2015, el señor **RAMIRO ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.123.635.975 expedida en San Andrés isla, presento petición formal ante la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE radicada bajo Nro. 18971, por medio de la cual solicito cambio de número de identificación en la tarjeta de residencia de menor de edad a mayor de edad, anexando para ellos los documentos pertinentes.

Que mediante resolución Nro. 000249 del 22 de enero de 2019, la Directora Administrativa de la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, resuelve la petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación de menor a mayor de edad en sentido negativo, con base en que el peticionario no apporto prueba documental que demostrara su permanencia en la isla desde el año 1997 hasta el 2018, aunado a que no ostenta la condición de nacido en el Departamento Archipiélago, es decir, no se encontraba en el supuesto de hecho establecido en el literal a) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1191.

Que mediante sentencia Nro. 01128-021 adiada 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés islas, ordena: *"(...) tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y unidad familiar del señor Ramiro Alberto Guerrero González; dejar sin efectos la resolución Nro. 000249 del 22 de enero de 2019; e igualmente, ordeno que el termino máximo de un mes siguiente a la notificación del fallo, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE reconsiderara las circunstancias del caso particular y concreto del señor guerrero garantizando los derechos fundamentales tutelados (...)"*

Que mediante resolución Nro. 000571 del 21 de enero de 2022, y en cumplimiento de la orden judicial, la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, resuelve negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento y residencia en el Departamento Archipiélago, al señor Ramiro Alberto Guerrero González, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.123.635.975 expedida en San Andrés, notificando el acto administrativo en comento mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2022.

Que el día 3 de marzo de 2022, el señor Ramiro Alberto Guerrero González, interpuso ante la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, recurso de reposición y en subsidio

apelación en contra de la solución Nro. 000571 de 21 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante resolución Nro. 007051 del 6 de julio de 2022, la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, rechaza el recurso interpuesto por considerarlo extemporáneo.

Que el día 8 de julio de 2022, el señor Ramiro Alberto Guerrero González, presento ante la entidad territorial recurso de queja en contra de la resolución Nro. 0007051 de fecha 6 de julio de 2022.

II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

"(...) Que el día tres (3) de marzo de los corrientes, es decir, dentro de los términos legales establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 007051 de fecha 21 de enero de 2022, notificada el 17 de febrero de 2022.

Que como resultado de la presentación del precitado escrito, **la oficina de Archivo y Correspondencia** de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del sistema de recepción de documentos, **emitió el día cuatro (4) de marzo de 2022 el radicado No. 7257. (ARCHIVO DIGITAL 2).**

Que vencido el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, desde la presentación del recurso, debido a que la OCCRE no resolvió lo referente al mismo, el suscrito presento acción de tutela invocando la protección al debido proceso.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE el día seis (6) de julio emite la resolución No. 007051 por medio de la cual rechaza un recurso por extemporáneo.

Que el suscrito inconforme con la decisión, y haciendo de los recursos otorgados por la Ley, invoco mediante escrito recurso de queja contra el recitado acto administrativo (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 denominado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, los actos administrativos que pone fin a las actuaciones administrativas, por lo general podrán ser impugnadas a través del recurso de reposición, apelación y el de queja cuando se rechace el de apelación.

El recurso de reposición es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto para que este revise sus decisiones y, si es del caso, las modifique, adicione, aclare o revoque, el de apelación es el que se surte ante el superior jerárquico del funcionario que lo expidió para que sea este el que revise la decisión adoptada por su inferior y, si considera, aclare, modifique o revoque.

De lo anterior se tiene que la regla general es que tratándose de actos administrativos definitivos expedidos por autoridades que tienen superior jerárquico proceden los recursos de reposición, de apelación y queja; de modo que cuando un acto que pone fin a una actuación es proferido por una autoridad que no tiene superior jerárquico contra este solo procederá recurso de reposición.

Respecto a la naturaleza de los recursos de reposición y de apelación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La naturaleza y estructura de los recursos -el de reposición y el de apelación- son totalmente distintas. Este último, como lo dice Luis Rollan, "consiste, en poner en movimiento por parte de un particular el control jerárquico que podría ser ejercido espontáneamente por el superior", añadiendo: "como el señor Hauriou lo destaca justamente, este recurso (el de reposición), difiere del recurso jerárquico puesto que evoca la idea de una simple petición en lugar de corresponder a la idea de poner en movimiento control". El expositor doctor Guillermo Hernández Rodríguez considera que "el recurso de reposición no es propiamente recurso sino un simple pedimento gracioso dirigido al mismo funcionario que pronunció la providencia. Y es las más de las veces

inútil pues, como lo anotó el doctor Tulio Enrique Tascón en su Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, resulta muy difícil que un mismo funcionario varíe las razones y conclusiones de sus fallos". El recurso de apelación es necesario dentro de la interpretación jurídica para agotar la vía gubernativa, pues para la mejor administración de justicia deben intervenir dos instancias en el juzgamiento de un mismo problema; y porque en su calidad de recurso jerárquico hace mover - como se ha dicho- el control del superior (...)"

En este orden de ideas, y previo a examinar de fondo la manifestación de inconformidad propuesta, este despacho considera necesario precisar que dentro del trámite que nos ocupa, es de anotar que este medio de impugnación se encuentra contenido en el artículo 74 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se indica que aquel "procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación", pues se instituyó con el objeto de corregir errores en los que ocasionalmente puede incurrir el funcionario de primera instancia, al negar el recurso de apelación interpuesto contra un determinado acto administrativo"

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación que hubiere sido negado por el funcionario de inferior jerarquía o para que el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación y por tanto no la concede.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurso de reposición no fue resuelto y por ende cercenado el de apelación, con base en una presunta extemporaneidad en la presentación del mismo por parte del recurrente; sin embargo, examinada la documentación obrante en expediente se observa que la fecha límite legalmente establecida con la que contaba el señor Guerrero González para su radicación era el día tres (3) de marzo de 2022, teniendo en cuenta la resolución Nro. 000571 de 21 de enero de 2022, fue notificada al peticionario el día 17 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior y habiéndose recibido en el buzón electrónico dispuesto por la entidad territorial como aplicativo para la radicación de documentos, se pudo constatar que en efecto el recurso de reposición y de apelación fue recibido el día tres (3) de marzo de las corrientes siendo las dos y dieciséis (2:16) minutos de la tarde; que, por programación del sistema, el mismo fue radicado bajo consecutivo Nro. 7257 de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, situación que en su oportunidad no fue corroborada por la OCCRE.

Ahora bien, la postura adoptada por la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, versa sobre el día de radicación adoptado por el sistema de información adoptado por la entidad gubernamental, perdiendo de vista la fecha y hora exactas del recibo de la misma, los soportes que lo acreditan y obran dentro del expediente original.

Por lo que en el caso particular y concreto resulta procedente el recurso de queja interpuesto, si se tiene en cuenta que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo reserva para cuando el funcionario rechace el recurso de apelación, de modo que el superior resuelva sobre su procedencia.

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso".

Tal como se ha venido señalado la queja se interpone frente a la Resolución Nro. 007051 del 6 de julio de 2022, que negó el recurso de reposición en subsidio el de apelación; por lo que el despacho considera importante señalar la procedencia de los recursos de Ley que fueron interpuestos en debida forma por el peticionario dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente el recurso de queja interpuesto por el señor **RAMIRO ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**, en contra de la resolución Nro. 007051 del 6 de julio de 2022 expedida por la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, por medio de la cual rechaza el recurso de reposición impetrado por extemporáneo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

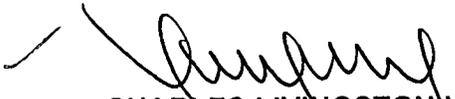
ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, notifíquese el contenido de la presente resolución, al señor **RAMIRO ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.123.635.975 de San Andrés islas, como lo ordena el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Surtido el trámite de notificación, devuélvase el expediente a la oficina de origen, esto es, a la Oficina de Control, Circulación y residencia OCCRE, para que resuelva dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de este proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **RAMIRO ALBERTO GUERRERO GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés islas, a los

14 DIC 2022


CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
Gobernador del Archipiélago (E)

Proyecto: L.Mejía
Reviso y aprobó: K.Rodelo
Archivo: A.Brackman